

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “OPTIMIZACIÓN TRAMO ENTRE TORRES 10 Y 22 LT LO AGUIRRE ALTO – MELIPILLA Y ALTO MELIPILLA RAPEL” DE ELETRANS II S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1015

SANTIAGO, 10 OCT 2019

VISTOS:

1. La Carta GG-EII0075/2019, de fecha 12 de julio de 2019, presentada por los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A. ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Optimización Tramo Entre Torres 10 y 22 LT Lo Aguirre Alto – Melipilla y Alto Melipilla Rapel”.
2. La Carta D.E./P Nº 190.858, de fecha 5 de agosto de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por medio la cual se solicita acreditar la personería de los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz para representar a Eletrans II S.A.
3. La Carta GG-EII0088/2019, de fecha 13 de agosto de 2019, de Eletrans II S.A., mediante la cual se acompaña la documentación que permite acreditar la personería de los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz para representar a Eletrans II S.A.
4. La Resolución Exenta Nº 1542, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel”.
5. El Oficio Ordinario Nº 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA ("RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 12 de julio de 2019, los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A. ("Proponente") consultaron sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), respecto del Proyecto "Optimización Tramo Entre Torres 10 y 22 LT Lo Aguirre Alto – Melipilla y Alta Melipilla Rapel" ("Proyecto").
2. Que, según indica el Proponente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel" ("Proyecto Original"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 1542, de fecha 21 de diciembre de 2018 ("RCA N° 1542/2018"), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
3. Que, el Proyecto Original consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alta tensión, cuyo trazado se encuentra dividido en dos tramos y un seccionamiento de línea o "Tap-Off". El Tramo Norte se compone de 169 torres y corresponde a la línea en doble circuito que une la ampliación de paño de la Subestación Eléctrica ("S/E") Lo Aguirre con la nueva S/E Alto Melipilla Troncal. El Tramo Sur, por su parte, comprende un total 196 estructuras, y corresponde a la línea de transmisión eléctrica que comienza en la nueva S/E Alto Melipilla Troncal y finaliza en la ampliación de paño de la S/E Rapel.

De esta forma, el Proyecto Original se compone de las siguientes partes, acciones u obras: (i) Empalme a Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre – Alto Melipilla, con circuito tendido, a la Subestación Lo Aguirre (existente); (ii) Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre – Alto Melipilla, con un circuito tendido (Tramo Norte); (iii) Empalme de la Nueva Línea 1x220 kV Alto Melipilla – Rapel, a la Subestación Rapel (existente); (iv) Nueva Línea 1x220 KV Alto Melipilla – Rapel (Tramo sur); (v) Subestación Eléctrica denominada Alto Melipilla Troncal; y (vi) Seccionamiento de la línea 2x220 kV Cerro Navia – Rapel (existente), denominado "Tap-Off".

4. Que, por su parte, y de acuerdo a lo señalado por Proponente en su consulta de pertinencia, el Proyecto consistiría en la optimización del trazado entre las Torres 10 y 22 del Tramo Norte de la línea de transmisión original, ubicadas en la comuna y provincia de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Este ajuste involucra la reubicación de 8 estructuras al interior del eje de la línea original del Tramo Norte, la construcción de 4 estructuras nuevas y la eliminación de la Torre 14. Adicionalmente, se prevé la modificación de los caminos proyectados asociados al acceso de dichas estructuras.
 - 4.1. El Proyecto Consultado comprender modificar un tramo de 3,6 km., el cual se verá levemente desplazado respecto a la línea de transmisión original, entre las Torres 10 y 22 del Tramo Norte.

4.2. El Proyecto implica un desplazamiento máximo de 50 metros al suroriente del eje de la línea originalmente calificada. Se indica, además, que el nuevo trazado definido entre las Torres 10 y 22, se ejecutará casi por completo al interior del *buffer* de prospección arqueológica del Proyecto Original. Sólo las nuevas Torres 11B, 11C, 12N y 15N se desplazarán entre 3 a 4 metros fuera del *buffer*.

4.3. En relación a las estructuras, se indica que la superficie a intervenir por cada una de las torres reubicadas, así como las torres nuevas que se incorporan, será la misma que la aprobada por la RCA N° 1542/2018, esto es, 64 m² por cada una de ellas.

La siguiente Tabla entrega información sobre las coordenadas de ubicación de las torres que fueron calificadas ambientalmente y la nueva ubicación de torres objeto de modificación.

Tabla N° 1. Coordenadas de emplazamiento de las Torres del Proyecto Original y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia.

Torre (RCA N° 1542/2018)	Coordenadas RCA		Situación con modificación	Torre Pertinencia	Coordenada Modificación	
	Este [m]	Norte [m]			Este [m]	Norte [m]
10	291.568	6.272.242	Se mantiene	10	291.568	6.272.242
-	-	-	Nueva	10N	291.623	6.272.360
11	291.612	6.272.506	Se mantiene	11	291.612	6.272.506
-	-	-	Nueva	11A	291.676	6.272.594
-	-	-	Nueva	11B	291.742	6.272.615
-	-	-	Nueva	11C	291.782	6.272.694
12	291.830	6.272.888	Reubicada	12N	291.872	6.272.853
13	292.001	6.273.189	Reubicada	13N	292.040	6.273.150
14	292.159	6.273.466	Se elimina	-	-	-
15	292.232	6.273.489	Reubicada	15N	292.188	6.273.411
16	292.366	6.273.725	Se mantiene	16	292.366	6.273.725
17	292.550	6.274.050	Reubicada	17N	292.534	6.274.051
18	292.863	6.274.028	Reubicada	18N	292.863	6.274.037
19	293.165	6.274.007	Reubicada	19N	293.134	6.274.027
20	293.315	6.274.234	Reubicada	20N	293.281	6.274.256
21	293.463	6.274.458	Reubicada	21N	293.426	6.274.481
22	293.583	6.274.812	Se mantiene	22	293.583	6.274.812

Fuente. Tabla N° 2 de la Consulta de Pertinencia.

4.4. En relación los caminos de acceso a las estructuras, se indica que la superficie a intervenir disminuirá debido a la utilización de caminos existentes. En efecto, a partir del Proyecto consultado sólo se proyecta construir –para el tramo objeto en cuestión–, dos caminos a fin de acceder a las torres. En términos cuantitativos, se prevé que la superficie asociada a los caminos de acceso a las torres del tramo disminuirá desde las 0,234 ha. a las 0,094 ha., reduciendo la superficie en 0,14 ha., para el mismo tramo evaluado en el Proyecto Original.

La siguiente Tabla entrega información sobre las coordenadas de ubicación de caminos de acceso calificadas ambientalmente y la nueva ubicación objeto de modificación.

Tabla N° 2. Coordenadas de emplazamiento de los caminos de acceso y la modificación objeto de la Consulta de Pertinencia.

Torre	Coordenadas RCA				Torre Pertinencia	Coordenada Modificación				Tipo de camino
	Este [m]	Norte [m]	Este [m]	Norte [m]		Este [m]	Norte [m]	Este [m]	Norte [m]	
10	291.538	6.272.328	291.566	6.272.243	10	291.538	6.272.328	291.566	6.272.243	Aprobado
-	-	-	-	-	10N	291.598	6.272.392	291.623	6.272.359	Proyectado
11	291.606	6.272.474	291.611	6.272.506	11	291.606	6.272.474	291.611	6.272.506	Aprobado
-	-	-	-	-	11A	291.611	6.272.506	291.676	6.272.595	Proyectado
-	-	-	-	-	11B	291.679	6.272.422	291.746	6.272.614	Existente
-	-	-	-	-	11C	291.762	6.272.558	291.786	6.272.695	Existente
12	291.851	6.272.869	291.830	6.272.888	12N	291.900	6.272.784	291.875	6.272.854	Existente
13	292.012	6.273.178	292.001	6.273.189	13N	292.407	6.272.379	292.045	6.273.159	Existente
14	292.173	6.273.455	292.158	6.273.465	-	-	-	-	-	Aprobado
15	292.214	6.273.496	292.233	6.273.486	15N	292.407	6.272.379	292.189	6.273.410	Existente
16	292.344	6.273.690	292.364	6.273.724	16	292.407	6.272.379	292.360	6.273.727	
17	292.570	6.274.072	292.550	6.274.050	17N	293.959	6.274.309	292.538	6.274.050	Existente
18	292.894	6.274.058	292.861	6.274.026	18N	293.959	6.274.309	292.870	6.274.041	Existente
19	293.133	6.274.037	293.163	6.274.006	19N	293.959	6.274.309	293.133	6.274.026	Existente
20	293.246	6.274.278	293.313	6.274.235	20N	293.432	6.274.531	293.278	6.274.258	Existente
21	293.436	6.274.527	293.462	6.274.458	21N	293.432	6.274.531	293.425	6.274.484	Existente
22	293.538	6.274.667	293.581	6.274.811	22	293.538	6.274.667	293.581	6.274.811	Aprobado

Fuente. Tabla N° 3 de la Consulta de Pertinencia.

5. Que, en relación a la fase de construcción, y de acuerdo a los antecedentes presentados en la Consulta de Pertinencia, se indica lo siguiente:
 - 5.1. No se prevén modificaciones sobre la duración de la fase de construcción, así como tampoco de la mano de obra, suministros básicos, maquinarias y/o equipos asociados a esta fase.
 - 5.2. Tampoco variará las obras temporales propias de la fase de construcción del Proyecto Original.
 - 5.3. Las actividades vinculadas a la construcción de las torres sujetas a modificación, corresponderán a las mismas que fueron descritas para el Proyecto Original. Además, tampoco se alterará las características constructivas de los caminos proyectados.
 - 5.4. En cuanto a las emisiones y la cantidad y manejo de residuos, productos químicos y otras sustancias, el Proponente informa lo siguiente:
 - *Ruido*: No se prevé modificación y/o generación de nuevos impactos en términos de ruido generados por las obras y/o acciones que componen el Proyecto consultado. Asimismo, se indica que debido a la presencia de receptores cercanos al área del Proyecto consultado, se prevé la utilización de barreras acústicas temporales conforme a lo aprobado para el Proyecto original.

Al respecto, el Proponente acompañó a la Consulta de Pertinencia un “Estudio de Impacto Acústico” (Anexo N° 3), que permite dar cuenta que, si bien se verifica inicialmente una superación a los niveles máximos permitidos establecidos por el Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente; con la implementación de las medidas de control consistente en utilización de barreras acústicas temporales, se obtiene el cumplimiento la referida normativa en todos los puntos receptores evaluados.

- *Estimación de emisiones:* Las emisiones atmosféricas asociadas a la fase de construcción, no se verá modificado de forma significativa respecto a lo evaluado y aprobado ambientalmente por en la RCA N° 1542/2018.

Al respecto, el Proponente indica que, si bien se construirán en total 3 nuevas Torres (construcción de 4 torres nuevas y eliminación de 1 estructura aprobada), los caminos a construir para acceder a las mismas, se reducirán considerablemente, pues con el Proyecto consultado sólo se proyectará construir sólo dos caminos nuevos.

- *Residuos sólidos y líquidos.* La mano de obra del Proyecto original se mantendrá según lo señalado por la RCA N° 1542/2018, por lo que no se generarán residuos asimilables a domésticos y aguas servidas adicionales a las calificadas por el Proyecto Original.

6. Que, en definitiva, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto involucraría los siguientes cambios o modificaciones a la RCA N° 1542/2018:

Tabla N° 3 Descripción de las modificaciones de la RCA N° 1542/2018.

Considerando RCA	Situación aprobada RCA N° 1542/2018	Modificaciones propuesta																																																																																																								
4. Tabla 4.1. Antecedentes generales del Proyecto o Actividad Superficie	La superficie total sujeta a intervención por el Proyecto es de 702,8658 ha. aproximadamente.	La superficie total sujeta a intervención por el Proyecto es de 702,7458 ha. aproximadamente.																																																																																																								
	Cuadro N° 2. Superficies del proyecto.	Cuadro N° 2. Superficies del proyecto.																																																																																																								
	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Obras permanentes</th> <th rowspan="2">Línea de Transmisión</th> <th>Obras</th> <th>Superficie</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)</td> <td>339,34</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Nueva S/E</td> <td rowspan="2">Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)</td> <td></td> <td>297,37</td> </tr> <tr> <td>Tap-Off</td> <td>8,84</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Ampliación S/E</td> <td rowspan="2">Nueva S/A Alto Melipilla Troncal</td> <td></td> <td>1,799</td> </tr> <tr> <td>S/E Lo Aguirre</td> <td>0,153</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Caminos de acceso a construir</td> <td rowspan="2">S/E Rapel</td> <td></td> <td>0,168</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td>52,853</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficies permanentes</td> <td>700,523</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Obras temporales</td> <td rowspan="3">Instalación de faenas</td> <td>Lo Aguirre</td> <td>0,138</td> </tr> <tr> <td>San Pedro</td> <td>1,791</td> </tr> <tr> <td>Rapel</td> <td>0,064</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Cancha de tendido</td> <td colspan="2"></td> <td>0,348</td> </tr> <tr> <td>Zonas de aterrizaje</td> <td colspan="2"></td> <td>0,0018</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficie temporales</td> <td>2,3428</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficies</td> <td>702,8658</td> </tr> </tbody> </table>	Obras permanentes	Línea de Transmisión	Obras	Superficie	Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)	339,34	Nueva S/E	Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)		297,37	Tap-Off	8,84	Ampliación S/E	Nueva S/A Alto Melipilla Troncal		1,799	S/E Lo Aguirre	0,153	Caminos de acceso a construir	S/E Rapel		0,168	-	52,853	Total superficies permanentes			700,523	Obras temporales	Instalación de faenas	Lo Aguirre	0,138	San Pedro	1,791	Rapel	0,064	Cancha de tendido			0,348	Zonas de aterrizaje			0,0018	Total superficie temporales			2,3428	Total superficies			702,8658	<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Obras permanentes</th> <th rowspan="2">Línea de Transmisión</th> <th>Obras</th> <th>Superficie</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)</td> <td>339,36</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Nueva S/E</td> <td rowspan="2">Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)</td> <td></td> <td>297,37</td> </tr> <tr> <td>Tap-Off</td> <td>8,84</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Ampliación S/E</td> <td rowspan="2">Nueva S/A Alto Melipilla Troncal</td> <td></td> <td>1,799</td> </tr> <tr> <td>S/E Lo Aguirre</td> <td>0,153</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Caminos de acceso a construir</td> <td rowspan="2">S/E Rapel</td> <td></td> <td>0,168</td> </tr> <tr> <td>-</td> <td>52,713</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficies permanentes</td> <td>700,403</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Obras temporales</td> <td rowspan="3">Instalación de faenas</td> <td>Lo Aguirre</td> <td>0,138</td> </tr> <tr> <td>San Pedro</td> <td>1,791</td> </tr> <tr> <td>Rapel</td> <td>0,064</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Cancha de tendido</td> <td colspan="2"></td> <td>0,348</td> </tr> <tr> <td>Zonas de aterrizaje</td> <td colspan="2"></td> <td>0,0018</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficie temporales</td> <td>2,3428</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total superficies</td> <td>702,7458</td> </tr> </tbody> </table>	Obras permanentes	Línea de Transmisión	Obras	Superficie	Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)	339,36	Nueva S/E	Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)		297,37	Tap-Off	8,84	Ampliación S/E	Nueva S/A Alto Melipilla Troncal		1,799	S/E Lo Aguirre	0,153	Caminos de acceso a construir	S/E Rapel		0,168	-	52,713	Total superficies permanentes			700,403	Obras temporales	Instalación de faenas	Lo Aguirre	0,138	San Pedro	1,791	Rapel	0,064	Cancha de tendido			0,348	Zonas de aterrizaje			0,0018	Total superficie temporales			2,3428	Total superficies			702,7458
	Obras permanentes			Línea de Transmisión	Obras	Superficie																																																																																																				
		Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)	339,34																																																																																																							
	Nueva S/E	Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)		297,37																																																																																																						
			Tap-Off	8,84																																																																																																						
	Ampliación S/E	Nueva S/A Alto Melipilla Troncal		1,799																																																																																																						
			S/E Lo Aguirre	0,153																																																																																																						
	Caminos de acceso a construir	S/E Rapel		0,168																																																																																																						
-			52,853																																																																																																							
Total superficies permanentes			700,523																																																																																																							
Obras temporales	Instalación de faenas	Lo Aguirre	0,138																																																																																																							
		San Pedro	1,791																																																																																																							
		Rapel	0,064																																																																																																							
Cancha de tendido			0,348																																																																																																							
	Zonas de aterrizaje			0,0018																																																																																																						
Total superficie temporales			2,3428																																																																																																							
Total superficies			702,8658																																																																																																							
Obras permanentes	Línea de Transmisión	Obras	Superficie																																																																																																							
		Lo Aguirre – Alto Melipilla (tramo Norte)	339,36																																																																																																							
Nueva S/E	Alto Melipilla – Rapel (Tramo Sur)		297,37																																																																																																							
		Tap-Off	8,84																																																																																																							
Ampliación S/E	Nueva S/A Alto Melipilla Troncal		1,799																																																																																																							
		S/E Lo Aguirre	0,153																																																																																																							
Caminos de acceso a construir	S/E Rapel		0,168																																																																																																							
		-	52,713																																																																																																							
Total superficies permanentes			700,403																																																																																																							
Obras temporales	Instalación de faenas	Lo Aguirre	0,138																																																																																																							
		San Pedro	1,791																																																																																																							
		Rapel	0,064																																																																																																							
Cancha de tendido			0,348																																																																																																							
	Zonas de aterrizaje			0,0018																																																																																																						
Total superficie temporales			2,3428																																																																																																							
Total superficies			702,7458																																																																																																							

Consideran do RCA	Situación aprobada RCA N° 1542/208	Modificaciones propuesta
Tabla 4.3. partes y obras del proyecto líneas de transmisión	A continuación, se describen cada una de las líneas de Transmisión contemplada en el proyecto. Línea Lo Aguirre –Alto Melipilla (tramo norte): Trazado de longitud de 58 km aproximadamente se ubica en su totalidad en la Región de Metropolitana de Santiago, ocupando sectores de las comunas de Pudahuel, Curacaví y Melipilla y se compone de un total de 2 Marcos de Línea (ML) y 169 estructuras de acero reticulado.	A continuación, se describen cada una de las líneas de Transmisión contemplada en el proyecto. Línea Lo Aguirre –Alto Melipilla (tramo norte): Trazado de longitud de 58 km aproximadamente se ubica en su totalidad en la Región de Metropolitana de Santiago, ocupando sectores de las comunas de Pudahuel, Curacaví y Melipilla y se compone de un total de 2 Marcos de Línea (ML) y 172 estructuras de acero reticulado.
Ruido y Vibraciones	Para efectos de cumplir con el D.S. N°38/11 del MMA, se definieron medidas de control en actividades constructivas para la fase de construcción, las que consisten principalmente en la instalación de barreras acústicas en el perímetro de algunos frentes de construcción, que se especifican en la Tabla 1-17 y Tabla 1-20 del Capítulo I del EIA y actualizadas en la observación 7.45 de la Adenda.	Para efectos de cumplir con el D.S. N°38/11 del MMA, se definieron medidas de control en actividades constructivas para la fase de construcción, las que consisten principalmente en la instalación de barreras acústicas en el perímetro de algunos frentes de construcción, que se especifican en la Tabla 1-17 y Tabla 1-20 del Capítulo I del EIA y actualizadas en la observación 7.45 de la Adenda. Por su parte, en el Anexo 3 “Estimación de ruido” de la Consulta de pertinencia, se rectifica la ubicación de las pantallas acústicas comprendidas en el tramo de optimización Línea Lo Aguirre –Alto Melipilla (tramo norte) y que son medidas contempladas en la RCA 1542/2018.
5.1. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. Edafología	a. MF-EDA-CON-O1 Pérdida de suelos con valor agrícola: Se considerará como pérdida efectiva o real de suelos 1,65 ha que corresponden a suelos con capacidad de uso clase II y suelos bajo capacidad de uso clase III; la superficie restante se encuentra categorizada bajo las capacidades de uso IV, VI, VII y VIII.	a. MF-EDA-CON-O1 Pérdida de suelos con valor agrícola: Se considerará como pérdida efectiva o real de suelos 1,51 ha que corresponden a suelos con capacidad de uso clase II y suelos bajo capacidad de uso clase III; la superficie restante se encuentra categorizada bajo las capacidades de uso IV, VI, VII y VIII.
7.1.8. Plan de Mejoramiento de Suelo	En base a lo anterior, la actual medida consistirá en compensar las 1,65 ha de suelo categorizado bajo clase II y III que será intervenido por la materialización del proyecto, en una razón 1:1,5 (2,48 ha)	En base a lo anterior, la actual medida consistirá en compensar las 1,51 ha de suelo categorizado bajo clase II y III que será intervenido por la materialización del proyecto, en una razón 1:1,5, lo que equivale a 2,23 ha. Sin embargo y debido a que la modificación de proyecto disminuye de forma no significativa la superficie a intervenir, se mantendrá la compensación de suelo de acuerdo a lo establecido en la RCA 1542/2018, vale decir, 2,48 ha.

Fuente: RCA N° 1542/2018 y Tabla N° 1 de la Consulta de Pertinencia.

- Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, de acuerdo a lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación del Proyecto Original aprobado mediante RCA N° 1542/2018. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra

cambios de consideración". Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean "de consideración". Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. [Cuando] las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes fundamentos:

9.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA; se señalar que, para determinar si el Proyecto consultado corresponde a una de aquellas modificaciones de consideración, las partes, obras y acciones deben ser analizado a la luz de las tipologías establecidas en el literal b.1.) b.2) y p) del artículo 3 del RSEIA.

9.1.1. En relación al literal b.1) del artículo 3 del RSEIA¹, se indica que, el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión se encuentra aprobado mediante la RCA N° 1542/2018, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto "*Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel*". **La actual Consulta de Pertinencia, no considera modificación en el flujo de corriente eléctrica establecida en dicha resolución.**

Asimismo, se debe tener presente que la transmisión de energía se efectuará desde los puntos de origen y destino aprobados mediante la citada RCA N° 1542/2018. Es decir, entre la S/E Rapel, ubicada en la comuna de Litueche, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y la S/E existente Lo Aguirre ubicada en la comuna de Pudahuel, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

¹ Artículo 3 letra b.1. del RSEIA.- "*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*".

La modificación propuesta, consistente en la incorporación de 4 torres adicionales, la reubicación de 8 torres, la eliminación de la Torre N° 14 y la adecuación de los caminos de acceso, las cuales no configuran ni implican desarrollar una nueva línea de alta tensión.

- 9.1.2. En relación al literal b.2) del artículo 3 del RSEIA², se indica, que las modificaciones introducidas no comprenden obras y/o actividades asociadas a las Subestaciones Eléctricas y, por consiguiente, no configuran la tipología de ingreso.
 - 9.1.3. En relación al literal p) del artículo 3 del RSEIA,³ consta de los antecedentes presentados por el Proponente y la información cartográfica provista por el Sistema “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, que tanto el Proyecto original como el Proyecto consultado, no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
 - 9.1.4. En este contexto es posible concluir que el proyecto no se subsume dentro de las tipologías indicadas en las letras b.1), b.2) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón, por la que las obras, partes o acciones del Proyecto consultado, por sí solas, no constituyen un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 letra g.1) del RSEIA.
- 9.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que **no han sido calificadas ambientalmente** y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:
- 9.2.1. Que, a la fecha el Proponente presentó una segunda Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, la que se relaciona con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 1542/2018.
 - 9.2.2. Que la referida Consulta de Pertinencia corresponde al proyecto “Optimización Tramo Entre Torres 109 y 113 LT Lo Aguirre Alto – Melipilla y Alto Melipilla Rapel” (ID PERTI-2019-2429).
 - 9.2.3. Que, por otro lado, el Proponente no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.
 - 9.2.4. Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente, que no han sido calificadas ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, ya que

² Artículo 3 letra b.2. del RSEIA.- “Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

³ Artículo 3 letra p) del RSEIA.- “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

se tratan de modificaciones puntuales que, en conjunto con el Proyecto consultado, no considera incorporar una nueva línea de transmisión eléctrica no evaluada ambientalmente, de conformidad al citado artículo 3 letra b.1) del RSIEA, ni tampoco incorpora una nueva subestación no evaluada ambientalmente, de conformidad al artículo 3 letra b.2) del RSEIA. Asimismo, tampoco se configura la tipología dispuesta por el artículo 3 letra p) del RSEIA, según se explicó en el considerando 9.1.3. de la presente Resolución.

9.2.5. Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1542/2018.

9.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales** del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:

9.3.1. Que, de acuerdo a lo indicado en el Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.⁴

9.3.2. Que, de acuerdo a lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el emplazamiento del Proyecto “Optimización Tramo Torre 10 y 22 Línea de Transmisión Lo Aguirre – Alto Melipilla Rapel”, no difiere de forma significativa respecto al área originalmente evaluada. Asimismo, las obras requeridas para la ejecución del Proyecto Consultado, corresponderán a las mismas que fueron descritas para el Proyecto Original. Por lo tanto, el Proyecto no se verá modificado sustantivamente, por los impactos asociados a la ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

9.3.3. Que, respecto a la liberación de contaminantes al ecosistema, en las fases de construcción del Proyecto en consulta, se hace presente que no se liberarán al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto, distintos a los ya evaluados en la RCA N° 1542/2018.

Que, en el caso de las emisiones acústicas, las medidas de control ruido aprobadas por la RCA N° 1542/2018, serán implementadas y reubicadas a fin de no superar los niveles máximos permitidos para cada uno de los receptores evaluados, dando cumplimiento, de esa forma, al Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴ Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

En relación a los campos electromagnéticos, se indica que mantendrá la distancia mínima establecida para la faja de seguridad, de acuerdo a lo aprobado ambientalmente. Por consiguiente, la generación de campo electromagnético asociado al funcionamiento de la línea en la etapa de operación no presentará un peligro y se ajustará a lo resuelto por la RCA N° 1542/2018.

- 9.3.4. Que, de acuerdo la información aportada por el Proponente, no se efectuará extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, distintos a los ya evaluado en la RCA N° 1542/2018.

Se indica, además, que, para el caso de la pérdida de suelo, la optimización propuesta, disminuirá la intervención y pérdida efectiva o real de suelo, pasando de las 1,65 ha. aprobadas ambientalmente, a las 1,51 ha. Asimismo, y como informa el Proponente, dado que la modificación de proyecto disminuye de forma no significativa la superficie a intervenir, la pérdida de suelo será compensada de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1542/2018, vale decir, 2,48 ha.

- 9.3.5. Que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, consta para la ejecución del Proyecto objeto de la presente consulta de pertinencia, no se efectuará manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados ni otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente distintos a los ya evaluados y comprendidos en la RCA N° 1542/2018.

- 9.3.6. Que, los impactos asociados a los componentes calidad del aire, edafología, suelo, flora y vegetación, fauna terrestre, patrimonio cultural, paisaje, áreas protegida y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, turismo y medio humano asociada al Proyecto en consulta, fueron evaluados en el proyecto original aprobado mediante RCA N° 1542/2018 y el Proyecto en Consulta no los modifica sustantivamente.

- 9.3.7. En conclusión, se estima que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA. En efecto, –de acuerdo a lo señalado anteriormente– el proyecto consultado se desarrollará en un emplazamiento que no difiere de forma significativa respecto al área originalmente evaluada, tampoco modifica el área de influencia definida en el proceso de calificación ambiental del Proyecto Original, ni tampoco se verifica la afectación de nuevos componentes ambientales que no hayan sido considerados en el contexto de la evaluación del impacto ambiental del Proyecto Original.

- 9.4. Finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a **si las medidas de mitigación, reparación y compensación** para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, **se ven modificados sustantivamente**, se señala que el Proyecto Original fue evaluado en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, los que por su naturaleza exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación. No obstante lo anterior, la magnitud de las obras y actividades del Proyecto consultado, no se relacionan, ni tienen como consecuencia la modificación de las medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones resultantes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto Original.

Se reitera, además, que, para el caso de la pérdida de suelo, la optimización propuesta, disminuirá la intervención y pérdida efectivo o real de suelo, pasando de las 1,65 ha.

aprobadas ambientalmente a las 1,51 ha. Asimismo, y como informa el Proponente, dado que la modificación de proyecto disminuye de forma no significativa la superficie a intervenir, la pérdida de suelo será compensada de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1542/2018, vale decir, 2,48 ha.

En definitiva, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado por RCA N° 1542/2018.

10. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
11. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA⁵⁻⁶. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar la obra consultadas⁷ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
12. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.
13. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Optimización Tramo Entre Torres 10 y 22 LT Lo Aguirre Alto – Melipilla y Alta Melipilla Rapel”, los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A., **no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, en representación de Eletrans II S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

⁵ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁶ Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

⁷ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad original, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese.



HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
GRC/VHR/AMC/MBIS/dep.

Distribución:

- Srs. Francisco José Alliende Arriagada y Francisco Claudio Mualim Tietz, Eletrans II S.A. (Av. La Dehesa N° 1822, Piso 6, Oficina 611, Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Gestión Doc. N° 17152/2019.
- Oficina de Partes, SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD..